



EXPEDIENTE : 469-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVICTA MINING CORP S.A.C.
UNIDAD MINERA : INVICTA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LEONCIO PRADO, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 855-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 27 de junio del 2016 presentado por Invicta Mining Corp S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 7 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Invicta" de titularidad de Invicta Mining Corp S.A.C. (en lo sucesivo, **Invicta Mining**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe N° 555-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 714-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Invicta Mining habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 518-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016³, notificada el 6 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Invicta Mining, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Invicta Mining

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero ha realizado actividades de exploración en áreas destinadas a explotación e implementado diversos componentes mineros en una concesión minera que no se encuentra prevista en su instrumento de gestión	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 17° y el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto	Numeral 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas	Hasta 35 UIT

1 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.
 2 Folios 1 al 5 del Expediente.
 3 Folios 6 al 12 del Expediente.
 4 Folio 16 del Expediente.



ambiental, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Invicta.	Supremo N° 040-2014-EM.	prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
---	-------------------------	--	--

4. El 27 de junio del 2016, Invicta Mining presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 27 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Final de Instrucción N° 855-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁵ Folios 17 al 109 del Expediente.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Numeral 3.1 "Descripción General del Proyecto Minera Invicta" del Capítulo III "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Invicta, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2009-MEM-AAM del 28 de diciembre del 2009 (en adelante, **EIA Invicta**), se describen las actividades que se desarrollarán en la unidad minera Invicta, según se detalla a continuación:

<p>3 DESCRIPCION DEL PROYECTO</p> <p>3.1 Descripción General del Proyecto Minero INVICTA</p> <p>El Proyecto Minero Invicta se encuentra ubicado en la parte superior de la quebrada Parán, sobre las faldas del Cerro Pirahuay. Abarca las comunidades de Parán, Lacsanga Y santo Domingo de Apache; en las coordenadas UTM (Datum PSAD 56, Zona 18S), E: 280 345, N: 8 779 497.</p> <p>Comprende la explotación de minerales sulfurados provenientes, de la mina subterránea y tajo abierto, así como el proyecto de abastecimiento de agua, recuperando los minerales de Plomo, Cobre, Zinc, Plata y Oro, en una planta concentradora, mediante los procesos de chancado, molienda, clasificación, flotación y filtración, obteniendo de esta manera los concentrados de Plomo, Cobre, Zinc y contenidos de Oro y Plata, respectivamente.</p> <p>El proyecto de Abastecimiento de Agua considera la extracción y bombeo de agua de pozos ubicados en la margen izquierda del río Huaura, entre los fundos Huambo Grande y Chico, a una altitud de 1 027 msnm.</p> <p><u>El proyecto comprende 13 concesiones mineras</u> que pertenecieron a la empresa minera Misti Gold.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>Se debe advertir que, a la fecha, el titular minero no realiza actividad alguna de explotación, no existen pasivos ambientales mineros, sin embargo desarrollará sus operaciones mineras de explotación en las zonas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pirahuay, donde se encuentra el yacimiento mineralizado conformado por las vetas Atenea, <u>Idalia</u>, Pucamina, 3 y 7. - Pariacoto, donde se ubicará la planta concentradora y los depósitos de relaves. </div>
--



10. Con relación al compromiso antes mencionado, el Informe N° 1473-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/CMC/VRC, que sustenta la aprobación del EIA Invicta, menciona lo siguiente:

**III. EVALUACION**

3.1 **Ubicación;** El Proyecto se encuentra ubicado entre los distritos de Leoncio Prado y Paccho, en la provincia de Huaura, departamento de Lima, a 320 Km de la misma, a una altitud promedio de 3 600 msnm., con coordenadas UTM 280 345 E, 8 779 497 N, Datum PSAD 56, Zona 17S, el proyecto se ha desarrollado en la parte superior de la quebrada Parán, sobre las faldas del Cerro Pirahuay, abarca las comunidades de Parán, Lacsanga y Santo Domingo. El proyecto comprende 13 concesiones mineras que pertenecieron a la empresa minera Misti Gold, (Invicta I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI) en un área de 9700 hectáreas.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

3.26 El proyecto INVICTA consiste en desarrollar una operación de minado de un yacimiento tipo polimetálico mediante la explotación a tajo abierto de la veta Atena y la explotación por labores subterráneas de las vetas Pucamina, Idalia, zonas 3 y 7, ubicadas en las faldas del cerro Pirahuay. El proyecto comprende 13 concesiones mineras que pertenecieron a la empresa minera Misti Gold. El método empleado será por corte y relleno ascendente, taladros largos y tajeo por almacenamiento provisional de minado. El procesamiento del mineral se realizará mediante el chancado, molienda, clasificación, flotación y filtración, obteniendo el concentrado de Plomo, Cobre, Zinc, Plata y Oro, en la planta concentradora ubicada en el cerro Pariacoto,

11. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que Invicta Mining únicamente se encontraba autorizado para desarrollar actividades de explotación en las vetas de Pucamina, Idalia, zonas 3 y 7 de la unidad minera Invicta y dentro de las concesiones mineras Invicta I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Invicta Mining en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo señalado en la Resolución Subdirectoral⁷, la Subdirección de Instrucción concluyó que Invicta Mining ha realizado actividades de exploración en áreas destinadas a la explotación e implementado diversos componentes mineros en una concesión que no se encuentra prevista en el instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el EIA Invicta.

A continuación, se analizará cada uno de los extremos de la conducta imputada con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

b.1) Actividades de exploración no contempladas en el instrumento de gestión ambiental

15. La Subdirección de Instrucción concluyó que en el sector Idalia se está realizando actividades de exploración, debido a que durante la supervisión regular se encontraron los siguientes componentes: una bocamina en el nivel 3400, accesos abiertos, trincheras, cuatro sondajes de perforación y un área de almacenamiento de mineral y desmonte, los cuales constan en el Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión⁸.

16. No obstante, de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión regular no se advierte que se estén realizando actividades de exploración, toda vez que no se observa presencia de obreros, ni de vehículos pesados o maquinarias, ni de testigos, efluentes mineros o materiales o insumos que indiquen que se viene realizando alguna actividad.

⁷ Numerales 32 al 41 de la Resolución Subdirectoral, obrante en los folios 6 al 12 del Expediente.

⁸ Páginas 88 al 170 del Informe de Supervisión que obra en folio 5 del Expediente



- 17. Asimismo, de acuerdo con el hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión Directa⁹, lo que el supervisor observa en el sector Idalia son trabajos exploratorios sin actividad de remediación y no que se estén llevando a cabo actividades de exploración, conforme se muestra a continuación:

N°	HALLAZGOS
1	El área del almacenamiento de mineral y desmonte se encuentra en algunas partes descubiertas y expuestas a las precipitaciones estacionales.
2	En el sector Idalia, se observó trabajos exploratorios sin actividad de remediación, como vías de accesos y trincheras abiertas.

- 18. Siendo así, únicamente se tiene evidencia de que con anterioridad a la supervisión regular se habrían desarrollado trabajos exploratorios y a la fecha de la supervisión regular no han sido remediados.
- 19. Para reforzar lo antes señalado, se tiene que el 6 febrero del 2009 Tecnología XXI S.A., por encargo del Osinergmin, llevó a cabo una supervisión especial al proyecto de exploración Invicta¹⁰ ubicado en el sector Idalia, en la cual se pudieron verificar muchos de los componentes que son objeto de este extremo de la imputación, los cuales no han variado desde entonces, conforme se puede apreciar a continuación:

Bocamina en el nivel 3400

- 20. En relación a la bocamina en el nivel 3400, cabe indicar que durante las supervisiones llevadas a cabo en febrero del 2009 y diciembre de 2014 se tomaron las coordenadas; por lo que, luego de realizada la georreferenciación, se advierte que se trataría del mismo componente, conforme se muestra a continuación:

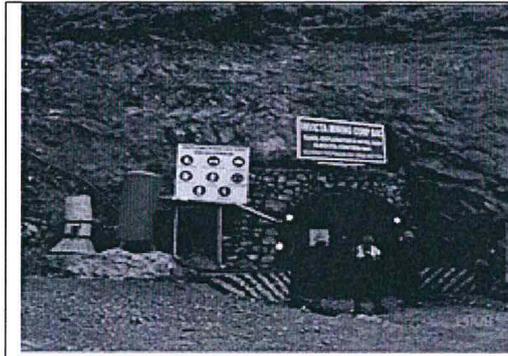


- 21. Asimismo, de la revisión del registro fotográfico de las supervisiones llevadas a cabo en febrero del 2009 y diciembre del 2014, se observa que la bocamina no presente variaciones, como se puede apreciar a continuación:

Febrero del 2009	Diciembre del 2014
------------------	--------------------

⁹ Páginas 36 al 46 del Informe de Supervisión que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁰ Supervisión analizada bajo el Expediente N° 035-2011-DFSAI/PAS, donde se verificó las actividades y componentes del proyecto de exploración Invicta.



Fotografía N° 4: Bocamina Nv. 3400, que corresponde a la etapa de exploración.



Fotografía N° 5: Bocamina Nv. 3400, que corresponde a la etapa de exploración, vista del interior la bocamina.

Accesos abiertos

22. Respecto a las vías de acceso, cabe indicar que durante las supervisiones llevadas a cabo en febrero del 2009 y diciembre del 2014 no se han tomado las coordenadas de dichas vías, por lo que no es posible determinar si las mismas han sido ampliadas o se han habilitado otras con posterioridad.

23. No obstante, se puede afirmar que en febrero del 2009, en el sector Idalia se habían implementado vías de acceso para los trabajos de exploración, lo cual consta en las siguientes fotografías:



Foto 58: Se observa desprendimiento de material del talud en distintos tramos de la vía de acceso hacia el sondaje AF-IDA-DDH-03 (Plataforma N° 5)

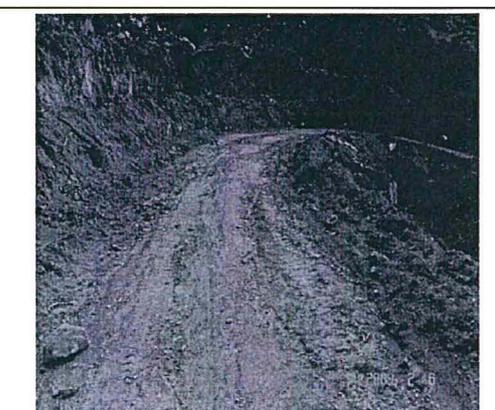


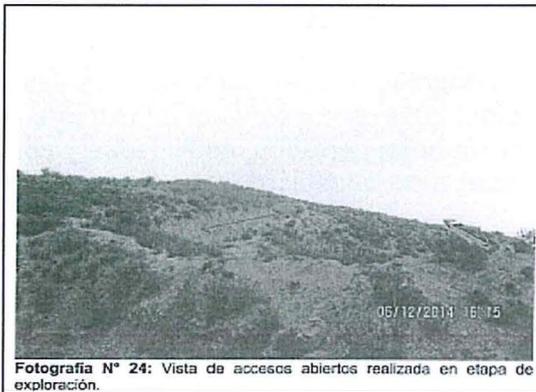
Foto 60: Se observa que la vía de acceso hacia el sondaje AE-IDA-DDH-08 (Plataforma N° 6) no cuenta con peralte ni cuneta de drenaje.





Foto 56: Se observa grietas profundas en la vía de acceso que conduce a los sondajes AE-IDA-DDH-08-15, AE-IDA-DDH-08-08 y AE-IDA-DDH-07-14 (Plataforma N° 4)

- 24. Asimismo, en la descripción de las fotografías tomadas durante la supervisión regular del 2014, se tiene que las vías accesos fueron realizadas en la etapa de exploración, conforme se puede advertir a continuación:



Fotografía N° 24: Vista de accesos abiertos realizada en etapa de exploración.



Fotografía N° 25: Vista de accesos abiertos realizada en etapa de exploración.



Fotografía N° 26: Vista de accesos abiertos realizada en etapa de exploración.



Fotografía N° 27: Vista de accesos abiertos realizada en etapa de exploración.



Trincheras

- 25. Al respecto, se tiene que de la información que obra en el Expediente, no ha sido posible identificar las trincheras a las que hace referencia el supervisor, toda vez que de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión regular no se tiene evidencia de trincheras habilitadas, ni coordenadas que permitan identificar su ubicación.
- 26. Sin embargo, cabe indicar que de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión se advirtió una trinchera de residuos sólidos (hallazgo N° 3); no obstante, este componente corresponde al segundo extremo de la presente imputación, por lo cual será analizado en otro apartado.

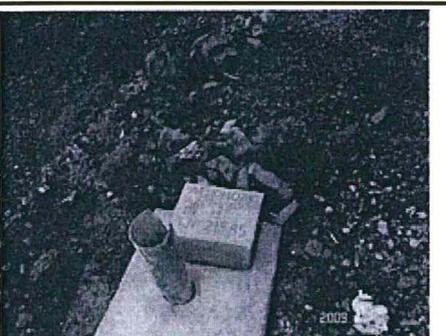


Cuatro sondajes de perforación

27. Sobre el particular, durante las supervisiones llevadas a cabo en febrero del 2009 y diciembre de 2014 se tomaron las coordenadas; por lo que, luego de realizada la georreferenciación, se advierte que tres de los cuatro sondajes supervisados en diciembre del 2014 fueron supervisados en febrero del 2009, conforme se muestra a continuación:



28. Asimismo, de la revisión del registro fotográfico de las supervisiones llevadas a cabo en febrero del 2009 y diciembre del 2014, se observa que los tres sondajes no presentan variaciones, éstos se encuentran cerrados, codificados y con muro de cemento, conforme se puede apreciar a continuación:

Febrero del 2009		Diciembre del 2014	
SONDAJE DE PERFORACIÓN DDH-08-17			
		Foto 19: El sondaje AE-IDA-DDH-08-17 se encuentra cerrado (Plataforma de perforación N° 7).	
SONDAJE DE PERFORACIÓN DDH-07-10			
		Foto 21: Se observa el tubo plástico abierto del sondaje AE-DDH-07-10 que se comunica con el interior del pozo de perforación (Plataforma N° 8).	
		Fotografía N° 20: Plataforma de exploración, vista del sondaje de perforación DDH-08-17.	
		Fotografía N° 22: Plataforma de exploración, vista del sondaje de perforación DDH-07-10.	





SONDAJE DE PERFORACIÓN DDH-07-34



Foto 40: El sondaje AE-DDH-07-34 ha sido cerrado (Plataforma N° 16)



Fotografía 34: Plataforma de exploración cerrada, vista del sondaje de perforación DDH-07-34.

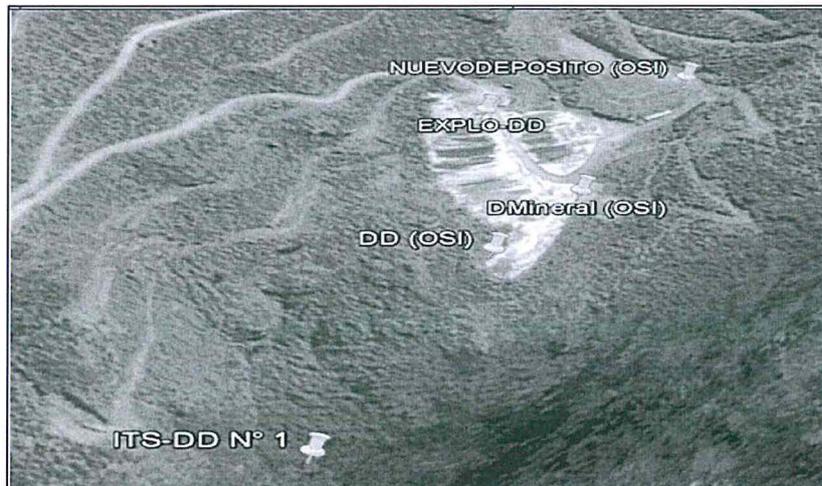
- 29. En relación al sondaje de perforación DDH-08-122, si bien no fue inspeccionado durante la supervisión de febrero del 2009, cabe indicar que de la revisión del registro fotográfico de la supervisión de diciembre del 2014, se advierte que éste se encuentra cerrado, codificado y con muro de cemento, no existiendo evidencia de que dicha actividad se haya realizado durante la supervisión del 2014, de acuerdo a la siguiente imagen:



Fotografía N° 31: Plataforma de exploración, vista del sondaje de perforación DDH-08-122.

Área de almacenamiento de mineral y desmote

- 30. Respecto al depósito de desmote de mineral y desmote, durante las supervisiones llevadas a cabo en febrero del 2009 y diciembre de 2014 se tomaron las coordenadas; por lo que, luego de realizada la georreferenciación, se advierte que se tratan de los mismos componentes, conforme se muestra a continuación:





31. De acuerdo a lo anterior, el material de desmonte como el mineral se habrían dispuesto en áreas contiguas.
32. Ahora bien, en la supervisión de febrero del 2009 se advirtió que el volumen del material almacenado en el depósito de mineral era de 6 240 m³ y en el depósito de desmonte de 30 492 m³¹¹; sin embargo, en la supervisión de diciembre del 2014 no se registró el volumen de dichos componentes; por lo que no es posible determinar si su volumen ha aumentado, evidenciando la realización de actividades de exploración.
33. Siendo así, los componentes objeto de la presente imputación no acreditan que Invicta esté realizando actividades de exploración, toda vez que no se advierte que dichos componentes hayan variado desde la supervisión realizada el 6 de febrero del 2009, cuando se supervisaron las actividades de exploración que Invicta Mining llevaba a cabo en dicha área.
34. Por lo tanto, no habiéndose acreditado que se han realizado actividades de exploración en un área destinada a explotación, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Verdad Material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
35. Siendo ello así, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Invicta Mining.



b.2) Componentes implementados en una concesión no prevista en el instrumento de gestión ambiental

36. La Subdirección de Instrucción concluyó que se han implementado componentes mineros en la concesión Victoria Uno, concesión que no se encuentra prevista en el instrumento de gestión ambiental, debido a que durante la supervisión regular se detectaron en la mencionada concesión un campamento, área de corte de testigos, polvorín, sistema de tratamiento de agua residual doméstica, trinchera sanitaria, zona de acopio de residuos sólidos y almacén de testigos, los cuales constan en el Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.

37. Sobre el particular, cabe indicar que si bien es cierto que en el EIA Invicta no se contemplaba la concesión Victoria Uno, en el Informe Técnico Sustentatorio del EIA Invicta, aprobado mediante Resolución Directoral N° 162-2015-MEM/DGAAM del 14 de abril del 2015, se incluye la mencionada concesión, conforme se muestra a continuación:

¹¹ Folio 142 del Expediente N° 035-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

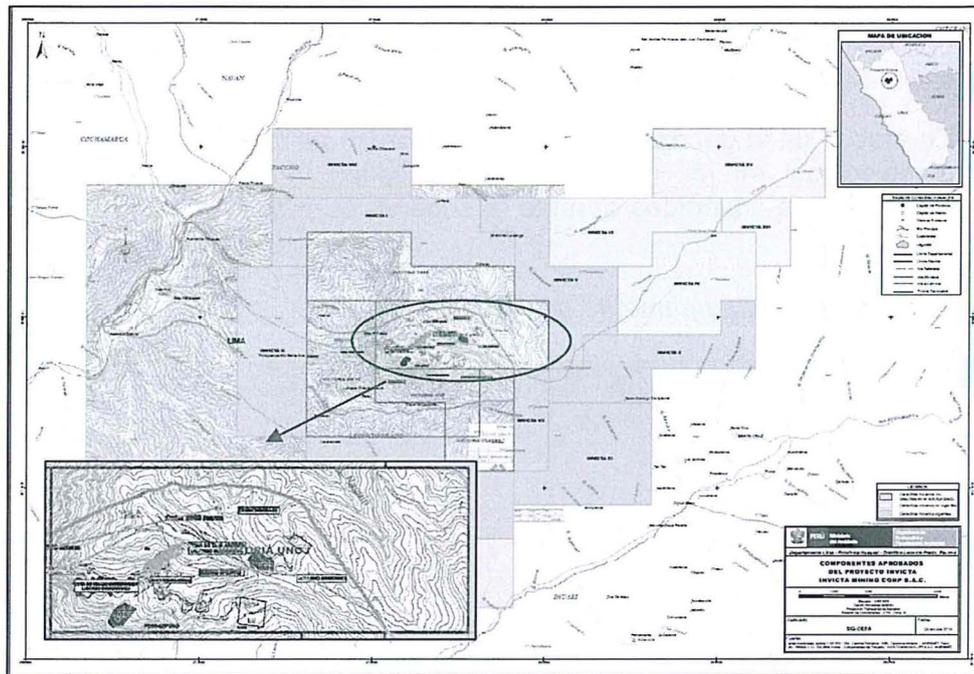
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).



3.1. Unidad minera	
Nombre	Informe Técnico Sustentativo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero de explotación "Invicta" de la Unidad Minera Invicta
Titular minero	Invicta Mining Corp S.A.C.
Ubicación	Distritos de Leoncio Prado y Paccho, provincia de Huaura, departamento de Lima
Concesión minera	VICTORIA UNO* (Codigo N° 010334196)

38. De este modo, se corrige dicha situación, toda vez que los componentes aprobados en el EIA Invicta se ubicaban dentro de la concesión Victoria Uno, lo cual consta en el siguiente mapa¹³:



Campamento, área de corte de testigos y polvorín

39. Al respecto, cabe indicar que en relación al campamento (campamento actual staff), el área de corte de testigos (almacén I) y el polvorín, éstos se encontraban contemplados en el EIA Invicta, conforme se puede apreciar a continuación:

3.9.5. Descripción de los componentes aprobados

Los componentes aprobados en el EIA Proyecto Invicta (Resolución Directoral N° 427-2009-MEM-AAM) son los siguientes:

Cuadro N° 1: Componentes aprobados del proyecto

N°	COMPONENTE MINERO	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este (m)	Norte (m)
<i>Mina</i>			
1	Tajo Abierto Atenea	280 212	8 779 605
2	Bocamina Nivel 3400 (veta Atenea)	279 796	8 779 082
3	Bocamina Nivel 3550	280 005	8 779 082
4	Polvorin	281 068	8 776 798

(...)

¹³ El mapa ha sido elaborado por la Dirección de Supervisión tomando en cuenta el plano N° CSL-068400-1-10 (componentes del proyecto) del EIA Invicta que se encuentra en la página 696 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



Otra Infraestructura			
29	Instalaciones para el suministro de Energía (Casa fuerza)	276 698	8 779 490
30	Taller I (Talleres de Mantenimiento y Almacenaje)	280 068	8 779 060
31	Taller II	280 106	8 779 023
32	Almacén I	280 189	8 779 078
33	Almacén II	280 178	8 779 049
34	Depósito de combustible (grifo)	280 315	8 779 028
35	Laboratorio	280 369	8 778 928
Vivienda y Servicio para los Trabajadores			
36	Campamento obreros	281 071	8 778 922
37	Campamento nuevo	280 577	8 778 948
38	Campamento actual (staff)	280 120	8 779 081
39	Instalaciones Recreativas (cancha de fútbol)	281 158	8 778 868
40	Instalaciones de Salud (tópico)	280 130	8 779 080

40. En efecto, de la georreferenciación efectuada, se constata que los componentes establecidos en el instrumento de gestión ambiental coinciden con los componentes advertidos durante la supervisión regular, conforme se muestra a continuación:

Campamento (Campamento actual staff)

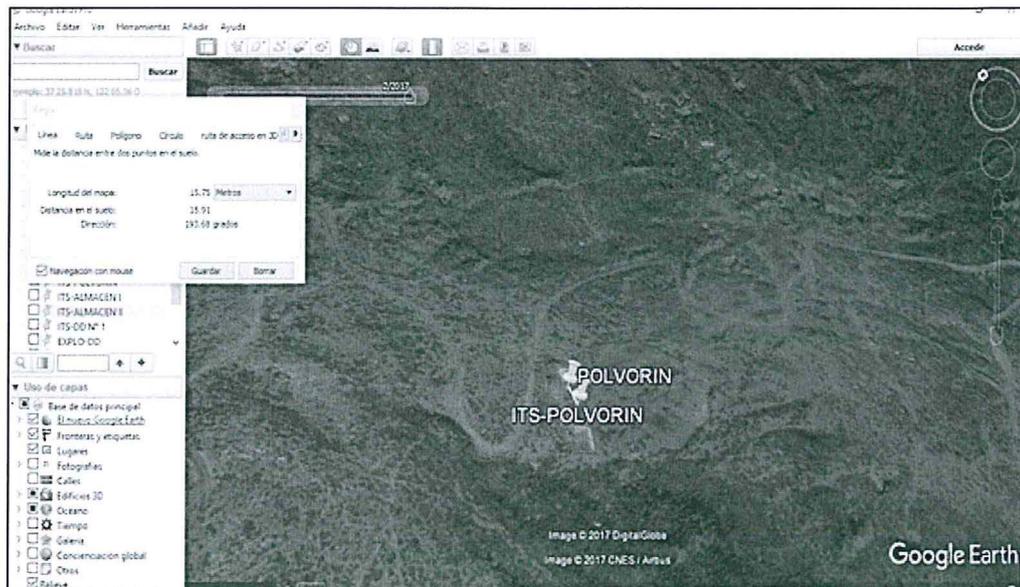


Área de corte de testigos (Almacén I)





Polvorín



41. Siendo así, se concluye que dichos componentes sí estaban contemplados en el instrumento de gestión ambiental.
42. En ese sentido, no habiéndose acreditado que se han implementado componentes mineros (campamento, área de corte de testigos y polvorín) en una concesión no prevista en el instrumento de gestión ambiental, corresponder declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con el Principio de Verdad Material recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Invicta Mining.

Sistema de tratamiento de agua residual doméstica, trinchera sanitaria, zona de acopio de residuos sólidos y almacén de testigos



43. De otro lado, en relación al sistema de tratamiento de agua residual doméstica, trinchera sanitaria, zona de acopio de residuos sólidos y almacén de testigos, cabe resaltar que estos componentes también fueron advertidos en la concesión minera Victoria Uno, concesión que sí estaba autorizada por la autoridad certificadora para realizar actividad minera y que ello fue corregido a través del Informe Técnico Sustentatorio, como se evidenció líneas arriba.



44. Dicho ello, podemos concluir que no se ha acreditado que se hayan implementado componentes mineros (sistema de tratamiento de agua residual doméstica, trinchera sanitaria, zona de acopio de residuos sólidos y almacén de testigos) en una concesión no prevista en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponder declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Invicta Mining.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Invicta Mining Corp S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Invicta Mining Corp S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismos de Evaluación y
Fiscalización Ambiental



GPB/yct